



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interl. N°	070
Proceso:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	JHON JAIRO VELASQUEZ CANO
Demandados:	JESUS EMILIO TOBÓN ARANGO
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Radicado:	0559 40 89 001 2022 – 00071- 00

Toda vez que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 384 y 390 del Código General del Proceso, este Despacho judicial,

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, instaurada por el señor **JHON JAIRO VELASQUEZ CANO**, Identificado con C.C. 71.588.232, en contra de **JESUS EMILIO TOBÓN ARANGO** Identificado con C.C. 70.065.966; por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO desde el mes de septiembre del año 2018 hasta la fecha por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000) cada uno con los reajustes mensuales, más los meses que en lo sucesivo se generen mientras continua el presente proceso.

2° Notifíquesele el presente proveído al demandado en forma personal de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, para el traslado respectivo y/o contestación de la demanda en el término establecido de conformidad con el Artículo 291 del C.G.P. de lo cual se remitirá a este despacho las constancias respectivas. Hágasele saber que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

3° Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 050592042001**, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

4°. JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO con cédula de ciudadanía número 71.588.232, puede actuar en causa propia conforme al Decreto 196 de 1971, en defensa de sus propios intereses como la parte actora.

5°. Conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo (2) de la parte resolutive de la presente decisión de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ**